



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora EDUARDA MARIMON HERRERA en condición de agente oficioso de LUIS CARLOS MARINOM HERRERA contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023 - 138  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MARIMON HERRERA.  
ACCIONADO: COLPENSIONES.

En la presente acción de tutela instaurada por la señora EDUARDA MARIMON HERRERA en condición de agente oficioso de LUIS CARLOS MARINOM HERRERA contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la vida digna. En el cual la accionante presentó el día 16 de mayo de 2023, impugnación contra la sentencia, la cual por haber sido presentada en término de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada por la accionante EDUARDA MARIMON HERRERA en condición de agente oficioso de LUIS CARLOS MARINOM HERRERA contra el fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2023 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Remítase la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8529c79988d64c7ad14fbed49f8790c7159541fdc5ac7cffe657d980a573eed5**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N<sup>o</sup>: 2022 - 239 promovido por la señora DORIS ESTER ALTAHONA RUA contra COLPENSIONES, en la cual la demandada presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: DORIS ESTER ALTAHONA RUA.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Radicación: 2022 - 239

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.
4. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 22 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/18194556>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3fb0c4952f97f5577bd21864d3199e732e819891a068a9bacc3219ee1729e**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022 - 415, instaurado por JULY ASTRID GARCIA VAZQUEZ contra SEGUROS ALFA S.A., y AFP PORVENIR el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 17 del 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA** - mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: JULY ASTRID GARCIA VAZQUEZ.  
Demandado: AFP PORVENIR.  
Radicado: 2022 - 415

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Primeramente, se observa que no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negritas fuera del texto).

Así las cosas, no se acredita haberse enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico donde el demandado AFP PORVENIR SA recibe notificaciones judiciales, el cual, según informa el certificado de existencia y



representación legal es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) Ahora bien, es claro que el Decreto 806 del 2020 establece el deber, es decir que no es opcional, de remitir la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, simultáneamente se presente la demanda. Y solo cuando se desconozca dicho canal electrónico, se podrá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS señala que: a la demanda se debe acompañar *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. En ese sentido una vez revisado el material probatorio, se observa que a pesar de encontrarse relacionado como tal en el acápite *“PRUEBAS”* no se encuentran aportadas las siguientes -Poder, -Copia de Historia Laboral y consentimientos firmados por la poderdante, -copia de Dictamen Médico Laboral, -Solicitud de pago de incapacidades, - Aprobación de pensión de invalidez.

De manera que las pruebas relacionadas no coinciden con las aportadas.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L. faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

## **RESUELVE**

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84106717dad84fac28b2ffc06002d9e54f473a244a1dcab510f082c8c04885**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 - 355 promovido por NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL contra COLPENSIONES, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL.

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 2022 - 355

Revisada la agenda se fija el día 30 de junio de 2023 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

### RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 30 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:<https://call.lifesizecloud.com/18212526>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a130ebfb1691f3e7f8c599fc48c8739f4b37d8427ca5e4ed5d7f62f62e0ea**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió ejercer grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **2021-00147-01**, promovido por el señor **ALDAIR MANUEL SANCHEZ CHAVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Barranquilla, 19 de Mayo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : CONSULTA  
RADICACIÓN : 2021-00147-01  
DEMANDANTE: ALDAIR MANUEL SANCHEZ CHAVEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

*Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

KBC



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

**TERCERO: FIJESE** el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

KBC

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a512ca4cb9c4d244105caf905c66940dd117f439ca724b2da5f56043341f371**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentado por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, en contra de NUEVA EPS, informándole que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

Radicación: 2023-00089

Accionante: HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA

Accionado: NUEVA E.P.S.

La señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, promueve incidente de desacato contra NUEVA EPS, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, en el cual se ordenó de manera literal:

**“PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD e INTEGRIDAD HUMANA invocados por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, dentro de la presente acción de tutela vulnerados por la entidad NUEVA E.P.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, AUTORICE el SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR al joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.140.858.302, teniendo en cuenta su estado actual de salud y diagnóstico, mientras subsistan las condiciones y causas que le dan origen a la procedencia del servicio, esto es, la incapacidad física de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, en su condición de madre y tutora legal, de conformidad a las consideraciones anotadas.

**TERCERO: NO ACCEDER** a los servicios de transporte e integralidad en materia de salud solicitados por la parte accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”.



## ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por la parte actora para solicitar el inicio del trámite incidental se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Relata la actora que *“hasta la fecha NUEVA EPS, no ha cumplido con lo establecido en la sentencia, afectando y colocando en perjuicio irremediable la salud y calidad de vida del paciente; Es de anotar que, el núcleo familiar ha realizado las gestiones administrativas, sin obtener respuesta favorable, solo obtienen dilataciones”*.

Conforme a lo precedido solicita *“AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, en condiciones dignas mencionados en el acápite anterior; por lo que le solicito respetuosamente ordenar a quien corresponda por parte de NUEVA EPS, realizar las gestiones administrativas para AUTORIZAR Y PROGRAMAR SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR, a fin de evitar perjuicio irremediable”*.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el día 10 de mayo de 2023, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional.

De conformidad a lo anterior, por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la entidad accionada, con el fin que informara las razones del presunto incumplimiento al fallo proferido y para que certificara el funcionario a quien corresponde la obligación de dar cumplimiento al mismo.

Se evidencia respuesta por parte de NUEVA EPS, recibida el día 16 de mayo de 2022, a través de la cual indica que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la orden de tutela.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, determina:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”*

Por su parte, el Artículo 52 de la misma normatividad establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será*



*consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En el *sub - iudice* corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, en el cual se resolvió de manera literal:

**“PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD e INTEGRIDAD HUMANA invocados por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, dentro de la presente acción de tutela vulnerados por la entidad NUEVA E.P.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, AUTORICE el SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR al joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.140.858.302, teniendo en cuenta su estado actual de salud y diagnóstico, mientras subsistan las condiciones y causas que le dan origen a la procedencia del servicio, esto es, la incapacidad física de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, en su condición de madre y tutora legal, de conformidad a las consideraciones anotadas.

**TERCERO: NO ACEDER** a los servicios de transporte e integralidad en materia de salud solicitados por la parte accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”.

Revisado el expediente, conforme lo expone la parte actora, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ya citado, que regula el cumplimiento del fallo que concede la tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de garantizar su acatamiento.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, a través de apoderada judicial, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, asignando la Institución Prestadora de Salud que brindará el servicio médico requerido por la parte accionada y que fue ordenado en la sentencia respectiva, esto es, SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR al joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA.

Examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acredita haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, aportando: i) Direccionamiento de servicio médico a la IPS Fundación Grupo De Estudio De Barranquilla; ii) Valoración médica realizada al joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA en fecha 28 de abril de 2023 por parte de la IPS Fundación Grupo De Estudio De Barranquilla; y, iii) Orden médica de la misma fecha para cuidador por 12 horas diarias expedida por la IPS Hospihogar para el joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA.

Igualmente, se allega, el siguiente informe:



**GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA**

Barranquilla, 16 de mayo 2023

Señor (a)  
NUEVA EPS

Asunto: SERVICIO CUIDADOR 12 HORAS.

Cordial Saludo.

Queremos agradecer de antemano la confianza que nos brinda por ser su IPS aliada en la atención de sus usuarios, para nosotros como institución es muy importante la mejora continua de nuestros procesos.

Queremos informarle que, desde el área de atención al usuario y la coordinación de la IPS, realizamos la trazabilidad del caso del señor IVAN RENE PEREZ ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía 1.140.858.302, se informa que se realizó visita en el domicilio el día 15/05/2023 con motivo de presentación del programa de cuidador, se encuentra al paciente en el domicilio en compañía de su familiar y cuidador primario HORTENSIA ESTRADA (madre) a quien se le entrega información del servicio y se le informa del auxiliar programado para cubrir el turno a lo que la familiar solicita que se le realice cambio de auxiliar debido a que prefiere que sea una mujer la persona asignada para el turno.

Se establece el compromiso de con la familiar para gestionar el cambio de auxiliar y cubrir el servicio, a lo que la familiar manifiesta aceptar.

Quedo atenta,

**HELLEN PEREZ HERNANDEZ**  
LIDER DE ATENCIONAL USUARIO  
FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 72-131 Primer Piso Telefax: 3197777  
Email: [recoscion@grupocostudio.org](mailto:recoscion@grupocostudio.org) Barranquilla - Colombia.

	Formato de Actividades del Servicio de Cuidados Básicos de Enfermería	Código: H-C-PR-02
	INFORME DE FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA	Verción: 1
		Fecha de emisión: Octubre 2022

Las actividades de los cuidados básicos de enfermería consisten en la atención de un auxiliar de enfermería para ejecutar diferentes actividades, las cuales se especificarán a continuación:

1. Cuidados en la higiene personal del paciente.
2. Administración de medicamento, solo vía oral (vía IM O IV) solo con la autorización de la coordinadora asistencia.
3. Toma de signos vitales.
4. Instrucción del manejo del paciente al familiar cuidador.
5. Ayuda para el desplazamiento en el interior del domicilio.
6. Realizar tareas tales como: movilización, administración de la dieta (no prepararla), cambio de pañales, observación del estado del paciente.
7. Ayuda en la comunicación del paciente para con los demás.
8. Tendidos de cama.
9. Cambios de posiciones, lubricación de piel y estiramiento de sábanas cada 2 horas.
10. Realizar aspiraciones de secreción si el paciente lo tiene ordenado.
11. Realizar diariamente las evoluciones de enfermería con el cuidado pertinente.

Recibe: *Hortensia Estrada H.* Entregó: *Hellen Perez*  
Nombre: *Hortensia Estrada H.* Nombre: *Hellen Perez*  
CC: *32.649.670.7517* CC: *14241091352*

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene este Juzgador para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de NUEVA EPS a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho, fue que la entidad accionada procedió a revisar la situación de la parte actora, lo que permitió que la entidad accionada cesara la vulneración de los derechos fundamentales amparados en el fallo, dando



cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de marzo de 2023.

Sobre el particular, en Sentencia T 527 de 2012, la H. Corte Constitucional expresó:

*“En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

- (i) a quién estaba dirigida la orden;*
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.*

*Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

*(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*

*(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*

Así las cosas, al encontrarse comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este Juzgado de fecha 29 de marzo de 2023, no es dable sancionar por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que NUEVA EPS, no incurrió en desacato, de conformidad a lo señalado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb2b9faf714079598ad40e5c7cbf26fb055cae3c8804aa78217eab8e8f138a**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ, en nombre propio, contra la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA TERMINAL DE TRANSPORTE – INSPECCIÓN SEGUNDA DE SOLEDAD, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y buen nombre. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00165

Accionante: FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ

Accionado: POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA TERMINAL DE TRANSPORTE – INSPECCIÓN SEGUNDA DE SOLEDAD

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, se evidencia que la misma se encuentra dirigida a las dependencias POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA TERMINAL DE TRANSPORTE e INSPECCIÓN SEGUNDA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y buen nombre del señor FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ, por la aplicación de una medida correctiva, sobre la cual asegura *existe un error debido a la similitud de su número de cédula con el número de cédula del titular de la infracción*. Conforme a ello, es pertinente traer a colación, lo dicho por la H. Corte Constitucional, en Auto 707 de 2022:

*“(...) según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.*

*Por lo anterior, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez en estos casos debe tramitar la*



*acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.*

*Ello también se relaciona con el principio de perpetuación o de conservación de la competencia (perpetuatio jurisdictionis), según el cual desde el momento en que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues de lo contrario se afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales.”.*

Conforme a lo anterior y encontrándose que la solicitud constitucional reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avocará la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela, ordenando requerir a las entidades accionadas con el fin que rindan los informes del caso de acuerdo a la situación fáctica enmarcada por el actor.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor FRANCISCO ELOY DIEZ MUÑOZ, en nombre propio, contra la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA TERMINAL DE TRANSPORTE – INSPECCIÓN SEGUNDA DE SOLEDAD, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y buen nombre.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA TERMINAL DE TRANSPORTE – INSPECCIÓN SEGUNDA DE SOLEDAD para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea2d4834c255d5813983a9ec1369ed8c9e7149e091e66821871588473084ef**

Documento generado en 19/05/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 341 promovido por EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA contra COLPENSIONES, UGPP y COLFONDOS., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA.

Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS y UGPP.

Radicación: 2022 - 341

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES, COLFONDOS y UGPP, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por cada una de ellas contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, UGPP y COLFONDOS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES UGPP y COLFONDOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Adriana Nieves Arzuaga como apoderada de COLPENSIONES, al Dr. Jhonatan Antonio Arteta Ortiz como apoderado de COLFONDOS y a la Dra. Liliana Alvarado Ferrer como apoderado de UGPP., en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 2:30 PM del día 11 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace <https://call.lifsizecloud.com/18212648>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51af9e10683d3dcd009b55e0e4531ad07412e14a12f33cd6b67aaa8e857887**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2023 – 148
<b>ACCIONANTE:</b> EVER GAMARRA BALLESTEROS.
<b>ACCIONADO:</b> DIRECTOR CÁRCEL MODELO - DAVID E. FALLS GUERRERO y JEFE ÁREA DE SANIDAD CÁRCEL MODELO - MARGARITA MANOTAS

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La presente acción se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

El señor EVER GAMMARA BALLESTEROS manifiesta: “(...) *Que viene sufriendo de graves quebrantamientos de salud desde hace mucho tiempo, por lo que solicitó una resonancia magnética por fuertes dolores que viene presentando desde enero, donde hay días que no puede dormir; Que los dolores le afectan la parte del hombro izquierdo, quitándole movilidad a su brazo, ocasionado por un golpe que se dio con una escalera de hierro que se encuentra en el pasillo cuando se resbalo en el piso y por no permitir que se golpeará la cara metió el hombro; Que ha recurrido a los médicos para soportar los fuertes dolores que se producen en su brazo y hombro; Que por lo anterior requiere ser tratado por un especialista; Que los médicos del establecimiento CÁRCELario han ordenado en varias ocasiones la valoración por un especialista, pero los directores y la Jefe de sanidad no hacen cumplir estas órdenes médicas de sacarlo a tiempo agravándose su situación de salud; Que la excusa que siempre sacan es que no le han fijado fecha para que practiquen la resonancia magnética; Que de esa manera han vulnerado su derecho a la salud y la vida toda vez que el gobierno CÁRCELario tiene a su cargo el cuidado de la población reclusa; Que los médicos del establecimiento CÁRCELario han ordenado las citas médicas y a la fecha no se le ha dado cumplimiento; Que con la presente acción se tutelen los derechos invocados y en efecto, se ordene a las accionadas se brinde una respuesta clara concreta y de fondo a sus peticiones y se realice los exámenes médicos con el especialista (...)*”.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamental de petición, y la salud.

### **PRETENSIONES**

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y la salud y en consecuencia se le ordene dar respuesta a sus peticiones y se realice resonancia magnética.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 8 de mayo de 2023, fue admitida mediante auto de la misma fecha resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico en fecha 9 de mayo de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.



Debidamente notificada la entidad accionada, INPEC dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

*“(...) La Dirección de la Cárcel Modelo de Media Seguridad de Barranquilla, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales como el derecho de petición, derecho a la salud y la vida y los demás que este despacho considere vulnerados, amenazados por las acciones y omisiones del INPEC en favor del señor EVER GAMARAR BALLESTEROS.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que este centro CÁRCELario tuvo conocimiento del derecho de petición y al mismo tiempo se le dio traslado por competencia derecho de petición desde el Área de Atención al Ciudadano y correspondencia del CMS Barranquilla, revisado el libro de minuta bajo radicado 6476 de fecha 9 de marzo de 2023 al Área de Sanidad se le da respuesta al peticionario de forma verbal y escrita del derecho de petición mediante oficio GESDOC 2023EE0084234 de fecha 10 de mayo de 2023.*

*Se evidencia que si se le dio respuesta al derecho de petición del usuario en el día de hoy 10 de mayo de 2023... notificado por el Área Jurídica una vez nos reporta del Área de Sanidad historia clínica junto a otros estudios médicos realizados sobre el diagnóstico por ortopedia; se niega a recibir respuesta sobre su situación de salud por parte del Área de Sanidad de testigo está el pabellonero del patio. Anexo 02 folios.*

*De igual manera la Coordinación de Sanidad del CMS JYP BARRANQUILLA nos evidencian todas las atenciones de salud prestadas al PPL EVER GAMARRA BALLESTEROS...prestada el mismo día que hace la petición de una resonancia Magnética PACIENTE COMENTA QUE YA FUE VISTO POR ORTOPIEDIA Y SOLO LE MANDARON ANALGESIA, DICE QIE LE MANDARON UNA RADIOGRAFIA CON ARTROSIS LOCAL, PERO AHORA DICE QUE TIENE MUCHO DOLOR, LIMITACIÓN FUNCIONAL SE LE DA TTO Y RECOMENDACIONES SE LE DA ORDE NUEVAMENTE PARA ORTOPIEDIA PARA VALORACIÓN Y MANEJO MD296-MELOXICAN 15 MG TABLETA-1 TAB oral-12 horas -7 días (...)*

Y finalmente solicita su desvinculación por hecho superado, toda vez que se le ha dado respuesta al accionante de acuerdo con lo registrado en el sistema de información SISIPPECWEB.

Y solicita se deniegue el amparo solicitado.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### **MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no



disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1º de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.*



Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

### CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición y a la salud que considera vulnerado por parte del DIRECTOR CÁRCEL MODELO - DAVID E. FALLS GUERRERO y JEFE ÁREA DE SANIDAD CÁRCEL MODELO - MARGARITA MANOTAS al no dar respuesta a las peticiones por el formuladas en las cuales solicita se cumplan las ordenes médicas y se realice resonancia magnética.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

a. Oficio solicitud del accionante dirigida a la encargada del Área de Sanidad de la Cárcel Modelo de Barranquilla, en la cual pide se le practique una resonancia Magnética de carácter urgente debido a que presenta fuertes dolores.

b. Oficio – solicitud calendada marzo 31 de 2023, dirigida al director encargado de la Cárcel Modelo de Barranquilla, en la cual pide se le practique una resonancia Magnética de carácter urgente debido a que presenta fuertes dolores.

c. Informe radiológico de fecha 25 de enero de 2023, en el que se refiere al accionante EVER GAMARRA BALLESTEROS como paciente y se indica lo siguiente:

*“Radiografía de hombro izquierdo- en las proyecciones AP y AP en aducción y rotación externa se evidencia.*

*Leves cambios degenerativos de la articulación acromioclavicular. Estructuras oseas de morfología y densidad conservada, no se identifican lesiones líticas, blásticas ni trazos de fracturas, los contornos de humero, troquin y troquiter lucen de adecuada morfología...*

*Conclusión: leves cambios degenerativos de la articulación acromioclavicular”*

d. Historia clínica UT. SALUD INTEGRAL PPL. DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023. EN LA QUE SE INDICA como plan de tratamiento; se le da orden nuevamente para ortopedia para valoración y manejo.

e. Historia clínica UT. SALUD INTEGRAL PPL. DE FECHA 23 DE MARZO DE 2023.

f. Historia clínica UT. SALUD INTEGRAL PPL. DE FECHA 24 de abril de 2023.  
Historia clínica UT. SALUD INTEGRAL PPL. DE FECHA 05 de mayo de 2023. En la que se indica como diagnostico- impresiones diagnosticas

g. Oficio GESDOC2023EE0084234 de fecha 10 de mayo de 2023, en la que se lee: *“una vez revisada su historia se evidencia lo siguiente: el 25 de enero de 2023 se realizó Radiografía ordenada por medico general y posteriormente 3 de abril de 2023 fue valorado por el Ortopedista quien ordena Ecografía de Hombro Izquierdo, medicamentos y control con resultados, mas no una Resonancia Magnetica... Cabe mencionar que no es un capricho del Área de Sanidad no brindarle los servicios de salud ni mucho menos toda vez que no han sido ordenados ...”*

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que el accionante viene recibiendo atención médica. De igual forma, que solicitó la práctica de una resonancia



Magnética, sin embargo, la práctica de dicho procedimiento no ha sido ordenado y que la solicitud por él formulada le ha sido resulta de manera oportuna y concreta.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la entidad accionada procedió a proferir el acto administrativo con el cual resuelve la petición del actor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.*

Colofón de lo esbozado, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor EVER GAMARRA BALLESTEROS dentro de la acción de tutela por él instaurada contra el DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO - DAVID E. FALLS GUERRERO y JEFE ÁREA DE SANIDAD CÁRCEL MODELO - MARGARITA MANOTAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por EVER GAMARRA BALLESTEROS, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el DIRECTOR CÁRCEL MODELO -DAVID E. FALLS GUERRERO y JEFE ÁREA DE SANIDAD CÁRCEL MODELO -MARGARITA MANOTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38694175f78edd7af6c3a6eb9c7eaea1278213e07ca58b1d9ac2869902ed4d57**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00357**, promovido por **PATRICIA ELENA VERGARA ROMERO** contra **AFP PROTECCION S.A.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posible 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **PATRICIA ELENA VERGARA ROMERO.**  
Demandado: **AFP PROTECCION S.A.**  
Radicado: **2021-00357**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demanda por parte de la **AFP PROTECCION S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 02:30 PM del día 02 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

*Nota: El link para acceder a la audiencia es:*

<https://call.lifesizecloud.com/18214066>

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, portador de la T.P. 38.438 del CSJ, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**JLAC**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc42610d637f331905187c6aa98cbf5ab0601fa09604cfd15ea96c1a71bc312**

Documento generado en 19/05/2023 02:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 154 promovido por JOSE FRANCISCO PUERTA PÁEZ, contra ASESORÍA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS, en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA.

Demandado: ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS.

Radicación: 2022 - 154

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por ASESORÍA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS, mediante apoderado Dr. Víctor Julio Díaz Daza, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber por sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por ASESORÍA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por ASESORÍA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Víctor Julio Díaz Daza como apoderado de ASESORÍA Y SERVICIOS A BUQUES ATUNEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO SAS, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 8:00 AM del día 11 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/18196291>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9436931ae63a6dc9aad92f5c6d06f0a183aef255fbd19c10bb9f703d14b0104**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 292 promovido por ODETTE ELENA ABUCHAIBE COSTA, contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ODETTE ELENA ABUCHAIBE COSTA.  
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS.  
Radicación: 2022 - 292

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por COLPENSIONES, mediante apoderado Dra. Kersty Salas Sierra. Igualmente se encuentra contestación a la demanda por parte de la AFP COLFONDOS mediante apoderado Dr. Jhonatan Arteta Ortiz, y contestación a la demanda por parte de la vinculada AFP PORVENIR mediante apoderado Dr. Carlos Valega Puello, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, AFP COLFONDOS y AFP PORVENIR, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, COLFONDOS y AFP PORVENIR, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. Jhonatan Arteta Ortiz Alejandro como apoderado de AFP COLFONDOS y al Dr. Carlos Valega Puello como apoderado de AFP PORVENIR, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 22 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:  
<https://call.lifesecloud.com/18195144>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f036d38727c4c472360c6ac1ff8a6cb526810e7902a8ee7a807600ff3075b1d**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 073 promovido por la señora ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBRNE contra COLPENSIONES y GRUPO ARGOS SA, el cual se encuentra en espera de respuesta a oficio. Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 19 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, mayo 19 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBRNE.

Demandado: COLPENSIONES y GRUPO ARGOS SA.

Radicación: 2019 - 073

Revisado el expediente se encuentra al Despacho que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2023, dirigido al email [correonotificaciones@argos.com.co](mailto:correonotificaciones@argos.com.co), se le envió notificación a la demandada GRUPO ARGOS S.A., del auto del 18 de agosto de 2022, con el cual se le solicito que remita con destino a este proceso, en un término máximo de 15 días hábiles, la hoja de vida del señor ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBARNE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.703 de Montería/ Córdoba, y todos los documentos que reposen en Cementos Argos S.A., con referencia al actor, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta, por lo tanto, se requerirá por segunda vez, para que dentro del término de 10 días hábiles entregue respuesta al mismo.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. REQUIÉRASE por segunda vez a la demanda GRUPO ARGOS SA, para que dentro del término de 10 días hábiles aporte al proceso la hoja de vida del señor ISMAEL ENRIQUE HERNANDEZ UBARNE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.864.703 de Montería/ Córdoba, y todos los documentos que reposen en Cementos Argos S.A., con referencia al actor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35007035f2e8af71d67ef265c3577257de2cc8dd5ec4b085ffb9d01a0a80eda8**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N<sup>o</sup>: **2021-00282** promovido por la señora **ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN : 2021-00282  
DEMANDANTE: ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE  
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

KBC



**PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 02:30 PM del jueves, 01 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:*  
<https://call.lifesizecloud.com/18213614>

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la T.P. 115.849 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa7b8c8d768464064b144592e7c7640f2381a0fa9697bc6e6975a4c99ebbe1**

Documento generado en 19/05/2023 02:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)  
**Radicación:** 08001-41-05-001-2023-00161-01  
**Accionante:** JULIETH PALLARES QUIROZ agente oficioso de JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES  
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS.

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **JULIETH PALLARES QUIROZ**, quien actúa como agente oficioso de **JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES**, contra la entidad **SALUD TOTAL EPS**.

### ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

*"1. El accionante JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, tiene 6 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS. 2. La accionante tiene diagnóstico de TRASTORNO DEFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO ORAL. 3. Por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE Y TERAPIA DE PSICOLOGÍA, Autorizadas y programadas en FIDECIPS. 4. El núcleo familiar del accionante, es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico. 5. El núcleo familiar del paciente, solicitó a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando la salud y calidad de vida de JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, ya que, padecen de discapacidad y es persona vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes. 6. La anterior OMISIÓN de SALUD TOTAL EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE, DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos."*

De conformidad a lo anterior, solicita:

*"1. Ordenar a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACIÓN, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud. 2. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología"*

La accionada, al rendir informe sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, indicó:

*"(...) SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) del menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Máxime si se tiene en cuenta que los representantes del menor cuentan con los recursos para asumir el transporte solicitado"*

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante providencia del 21 de abril de 2023, resolvió:



**“1º. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES en la acción de tutela promovida contra SALUD TOTAL EPS S.A, por lo expuesto en los considerandos.**

**2º ORDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A, que en el término de Cuarenta y ocho 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias para asegurar el servicio de transporte del menor JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES con un acompañante a cada una de las terapias de rehabilitación, previamente ordenadas por su médico tratante, referente a su diagnóstico actual de TRASTORNO DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO ORAL en la IPS FIDEC, donde actualmente las recibe, desde su lugar de residencia ubicado en la calle 15 No 28-85 del barrio rebolo de esta ciudad, ida y vuelta, y/o en coordinación con la madre del menor en cualquier IPS ADSCRITA a SALUD TOTAL EPS S.A. En caso de cambio de residencia deberá coordinar con la EPS e informar la nueva dirección para que no exista interrupción en la prestación de los servicios de salud.**

**3º DESVINCULAR del presente tramite a FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC, por lo expuesto.**

**4º Negar la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas**

**5º NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.**

**6º.DE no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.**

Inconforme con la decisión, la accionada SALUD TOTAL EPS, presentó, estando dentro de los términos de ley, impugnación contra el fallo proferido por el a-quo solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Como sustento indicó:

**“El Juzgado Primigenio concede el amparo de los derechos fundamentales del menor JULIÁN ANDRÉS CONTRERAS PALLARES, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como se demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela. El sentenciador ordena se suministre transportes; pese a que estos NO CUENTAN CON ORDEN MEDICA PRESCRITA POR LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA RED de la EPS-S QUE LOS SUSTENTE y FUNDAMENTE”.**

Igualmente expresó:

**“(…) una vez examinadas las pruebas y las consideraciones que dieron a lugar al togado para fallar en contra de mi representado, encontramos que están no se hayan respaldados de prescripciones o formulaciones médicas dadas por galeno tratante ADSCRITOS a esta EPS-S, estándose de esa manera, fuera de la esfera del criterio de pertinencia médico -científica, que permitiese inferir que la falta de los mismos, aparejaría una desmejora en el estado de salud del activo, más allá de lo recomendado y razonable por dichos expertos o conocedores de la medicina. Siendo las cosas de este modo, no se observan argumentos que demuestren la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales incoados en el líbello, en especial, cuando no hay referencia clínica de la necesidad del transporte pretendidos en la tutela y ordenados por el agente judicial primigenio, más aún cuando, se encuentra demostrado que la parte accionante viene recibiendo el tratamiento médico de acuerdo a su patología, y a los conceptos de los médicos tratantes contratados por esta EPS, quienes a decir verdad, son los que ostentan el conocimiento profesional y técnico para atender en mejor forma, el diagnóstico clínico del afiliado”.**

Y frente al tema específico del transporte concedido al menor, reiteró:

**“(…) Teniendo en cuenta la normativa legal vigente, nos permitimos informarle que no es procedente autorizarle un transporte personalizado debido a que: 1-El transporte**



*urbano no hace parte de un servicio de salud, motivo por el cual no puede ser cubierto por el Sistema Obligatorio de Salud. 2-Que los servicios de transporte bajo la cobertura del Sistema Obligatorio de Salud es el servicio de ambulancia para aquellos pacientes que por su condición clínica ameriten y cuenten con un ordenamiento médico para su traslado, sin embargo, no es el caso del paciente en mención. Frente a la solicitud de transporte para la asistencia a traslados a terapias de rehabilitación con acompañante, es preciso indicar que una vez validado en el sistema integral de información los registros clínicos no evidencian prescripción de lo requerido por protegido. Dado que no son considerados servicios de salud, además no se encuentran incluidos en Plan de beneficios en Salud por tanto no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación, razón por lo cual las EPS no se encuentran obligadas a suministrarlos”*

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela y agotado el trámite procesal respectivo, procede el Despacho a resolver previa a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior jerárquico de la agencia judicial que la profirió.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub-lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INTEGRIDAD HUMANA invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no acceder al servicio de transporte que requiere el menor para asistir a las terapias prescritas por sus médicos tratantes.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora JULIETH PALLARES QUIROZ manifiesta que actúa como agente oficioso de su hijo menor de edad JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento del mismo allegado al expediente.

Igualmente, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.



De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

## **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*<sup>1</sup>

## **DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que "El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"<sup>2</sup> y de igual forma reiteró "...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida"<sup>3</sup>. (Subrayado fuera de texto).

## **LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad<sup>4</sup>.

Así, comporta una importancia significativa el caso de los menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad e indefensión, más aún, tratándose de aquellos que presentan un deterioro en su estado de salud que desmejora su calidad de vida, como en el caso que nos ocupa.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional señala muchos de los derechos y garantías fundamentales otorgados a estos sujetos, indicando entre otros, la protección al derecho a la VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Este tema, igualmente, ha sido estudiado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional, quien ha desplegado un amplio catálogo de Jurisprudencia frente a la protección especial de los niños, así como de sus derechos fundamentales, entre otros, la salud, recientemente en Sentencia T 038 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esgrimió:

*“(…) El derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.*

*De esta manera, en punto a la prevalencia del interés superior, la Corte ha referido que “en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales”. Especialmente, en lo que se refiere a menores de edad con alguna condición especial, este tribunal ha hecho énfasis en que una lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución, pone de presente que desde el ámbito de la salud el Estado debe promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.*

*Así las cosas, es claro que ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología. De tal manera, ha sido clara la jurisprudencia en señalar que “el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud”, y “las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de [salud*

<sup>4</sup> Ver sentencia T 662 de 2017.



*de] sus usuarios, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados..”*

## **COBERTURA DEL TRANSPORTE URBANO PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE ACCION DE TUTELA - ACOMPAÑAMIENTO**

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha estudiado el tema y ha determinado los casos en los que procede este servicio y resulta procedente su amparo a través de acción de tutela. Por ejemplo, en Sentencia T 409 de 2019, se dijo:

*“(...) Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:*

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.*

*La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

*Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.*

*Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.*

*Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.*

*La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

*En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.*

*Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por*



*parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano”.*

Igualmente, en la misma providencia, se expuso:

*“(…) la **Sentencia T-674 de 2016** decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.*

*En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.*

*Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues “el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo.”*

*A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo”.*

## DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo del derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas e integridad humana, de su hijo JULIAN ANDRES CONTRERAS PALLARES, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no acceder al servicio de transporte que este requiere a fin de recibir terapias prescritas por sus médicos tratantes.

Del material probatorio allegado al expediente, se extrae: i) que el menor cuenta con seis (6) años de edad; ii) que ha sido diagnosticado con TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO ORAL Y PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, razón por la cual se encuentra en control por especialidad de neurología pediátrica; iii) que su médico tratante le prescribió “**TERAPIA CON FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL 3 SESIONES A LA SEMANA, No. 12 SESIONES AL MES, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL 3 SESIONES A LA SEMANA No. 12 SESIONES AL MES Y PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA 3 SESIONES A LA SEMANA, No. 12 SESIONES AL MES**”, todo lo anterior por el término de 3 meses, conforme a orden médica de fecha 4 de enero de 2023; iv) que, en consonancia a lo anterior, el menor recibe las mencionadas terapias en la Fundación Internacional para el Desarrollo de las Comunidades FIDEC ubicada en la Carrera 45B No. 90-119 de esta ciudad los días lunes, miércoles y viernes de 4:00 a 5:30 de la tarde, tal como la misma entidad lo certificó; v) que el menor reside en la dirección calle 15 No 28-85 del Barrio Rebolo de esta ciudad; y, vi) que la accionante manifiesta “**ser madre soltera, de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento del menor.** (Ver documentos aportados con la solicitud de tutela)

La accionada SALUD TOTAL EPS, por su parte, a través de su Representante Legal, alega que “**lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a mi representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) del menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Máxime si se tiene en cuenta que los representantes del menor cuentan con los recursos para asumir el transporte**



solicitado”.

Señala el *a-quo* como fundamentos de su decisión:

*“(…) Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado” (Sentencia T-309-/2018) En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS (Sentencia T-409/2019). Debe tenerse presente que en representación del menor, la señora JULIETH PALLARES solicitó directamente a la EPS accionada el servicio de transporte para asistir a las terapias, previo a acudir a esta mecanismo constitucional, (docu 4 fl 1) y si bien, la accionada al rendir el informe señaló que: (...) Hemos constatado en nuestro sistema integral de información haber emitido respuesta a su petición bajo el radicado de enlace # 2222326941 donde le brindamos como opción realizar cambio de IPS para sus terapias de rehabilitación, ofreciéndole la IPS CISADDE la cual proporciona transporte para asistir a la terapia con acompañante familiar o con auxiliar terapéutico ida y regreso a su vivienda”(docu 9 fl 9), no existe prueba de que se haya puesto en conocimiento de la activa dicha alternativa para acceder a los gastos de transporte solicitados, máxime cuando en el libelo inicial se dijo por la parte actora no haber recibido respuesta a lo solicitado.*

*Aunado a ello como argumentos de defensa la accionada expuso la improcedencia del servicio de transporte por estar fuera del PBS, y la inexistencia de orden médica con el fin de sustraerse de suministrar el transporte solicitado, sin tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional para la procedencia de lo pedido a cargo de la EPS, que han sido traídos a colación por parte del despacho.*

*Teniendo en cuenta el estado de salud del accionante al padecer de TRASTORNO DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO ORAL, y la corta edad que tiene, es evidente que no puede cuidar de sí mismo y depende totalmente de su madre para asistir a las terapias de rehabilitación, al ser un sujeto de especial protección constitucional, la negación o la imposición de trámites administrativos- al usuario de la prestación requerida amenaza la garantía del derecho a la salud del menor, por lo que entonces este Juez Constitucional encuentra justificado que el Sistema de Salud cubra los gastos del transporte para el y su acompañante (Sentencia T-513/2020)…”.*

Haciendo un análisis de la situación fáctica enmarcada en el presente caso, al cotejar la respuesta a la acción de tutela emitida por parte de SALUD TOTAL EPS como la impugnación presentada, se verifica que la defensa de la entidad para no acceder al servicio de transporte reclamado por la parte actora radica en que el mismo no hace parte del PBS, la inexistencia de orden médica al respecto y la capacidad económica de los padres del menor.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial constitucional desarrollado en esta providencia, se concluye que el servicio de transporte requerido por la parte accionante, es totalmente procedente, como lo determinó el *a-quo*, atendiendo a que se trata de un menor de edad sujeto de especial protección, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta dadas sus condiciones de salud, siendo necesario para su recuperación y el manejo de la patología que presenta las terapias prescritas por su médico tratante, de lo que se colige que el servicio de transporte constituye un medio para que el mismo pueda acceder al tratamiento que requiere, esto es, desplazarse desde su lugar de residencia a la Institución Prestadora del Servicio de Salud, pues como lo indica su progenitora son de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para moverse, alteración y ansiedad en el comportamiento del menor, lo cual sin lugar a dudas se traduce en barreras de acceso que le impiden al menor acceder a los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su diagnóstico.

Si bien es cierto, la parte accionada alega que la señora JULIETH PALLARES QUIROZ cuenta con capacidad económica para asumir el costo del servicio que reclama, también lo es, que no se allega prueba alguna al respecto más allá del IBC, entiéndese jurisprudencialmente, que el mínimo vital, es móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos de la persona, sino que tiene un carácter cualitativo, atendiendo a las condiciones específicas y particulares de cada caso concreto. En el presente, se denota que



la accionante alega ser madre cabeza de familia, de escasos recursos económicos y dada la condición de su hijo, se presume que la misma incurre en gastos adicionales en aras de brindar una calidad de vida en condiciones dignas al menor. Al respecto en Sentencia T 171 de 2016, en relación con la capacidad económica, la H. Corte Constitucional, esgrimió lo siguiente:

*“(…) El juez de tutela puede aplicar el principio pro persona en casos límite, como un criterio para valorar la condición económica del accionante. De acuerdo a este se debe adoptar “la decisión que mejor se compadece con la garantía de los derechos fundamentales en juego, que en este caso se materializa en la orden del examen prescrito por el médico tratante”. Este principio cobra especial relevancia en aquellos casos que el juez no tiene certeza de si la capacidad económica es suficiente para cubrir el costo del insumo o servicio médico requerido, situación en la que debe “adoptar las decisiones que resulten más favorables para la eficacia de los derechos humanos”.*

*Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que “su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”*

De otra parte, frente al argumento esbozado por la accionada “Dentro de nuestro abanico de prestadores una de las IPS contratadas para realizar terapias de rehabilitación, tenemos la IPS CISADDE, cuyo modelo de contratación celebrado con SALUD TOTAL EPS, se encuentra incluido la prestación del servicio de transporte a los protegidos como valor agregado, desde su lugar de residencia hasta las instalaciones de la IPS, al igual que el regreso a su residencia en acompañamiento de un familiar o con auxiliar terapeuta. Le brindamos y ofrecemos esta opción para su solicitud de transporte, si está de acuerdo con ello dirigirse a la sede principal de la EPS Salud Total, Edificio PRESTIGE Cra. 47 # 82-220, en el Centro de soluciones procedemos a realizar el cambio de IPS”, coincide este Juzgador con la apreciación realizada en primera instancia, en cuanto a que la accionante solicitó directamente el servicio de transporte para su menor hijo a la accionada, sin que se allegue prueba de la contestación a la petición en tal sentido; así mismo, tampoco existe constancia de que se haya puesto en conocimiento de la parte actora dicha alternativa para acceder a los gastos de transporte solicitados. Por lo anterior, el Despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 21 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089559b82aab5524b213df1970e62a30cbc0f171b0cd7ea8e3819e25927380c**

Documento generado en 19/05/2023 10:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2023-00050**, promovido por el señor **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO** contra **AFP PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la demandada AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

El secretario,

**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo (19) de de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO.**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**  
Radicado: **2023-00050**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto adiado el 4 de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda con respecto de COLPENSIONES, fijó fecha de audiencia y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada aquí recurrente PORVENIR S.A.

Aduce el recurrente, que el 22 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda de la referencia, la cual se le había notificado el día 8 de marzo de 2023, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada por esta dependencia para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

Primeramente, es menester citar lo preceptuado en Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual textualmente dice:

***“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.***  
...”

Así, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Adjetivo Laboral en el artículo en mención, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia cuando se hiciere por estados. Pues bien, en el caso de la providencia recurrida, se calendó el 4 de mayo de 2023, la misma se notificó mediante estado del viernes cinco (05) de mayo de 2023, mientras que el recurso se interpuso el ocho (08) de mayo de la misma anualidad, es decir, al primer día hábil después de la notificación. Teniendo en cuenta que los días seis (06) y siete (07) de mayo, fueron sábado y domingo respectivamente, por lo que el plazo máximo para presentar sendo recurso era el miércoles diez (10) de mayo.

En ese orden y de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS es



evidente que el recurso de reposición fue interpuesto por dentro del término establecido por el legislador, que es dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, por lo que resulta presentado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede esta Despacho a estudiar de fondo el recurso presentado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., tenemos que el mismo tiene vocación de prosperidad, toda vez que, por revisado y constatado el correo institucional de esta agenda judicial, pues salta a la vista que la contestación que aduce dicha entidad por medio de apoderado haber presentado en término, fue enviada y recibida en debida forma. Por lo que se repondrá, el auto antes referenciado.

Basados en el principio de celeridad procesal, y luego de haber constatado la recepción del escrito de contestación de demanda por parte de la demandada AFP PORVENIR S.A., la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida.

Del mismo modo, es menester anotar, que revisada la contestación allegada al plenario por la AFP PORVENIR S.A., advierte el despacho que el demandante, señor **PRIFER ALGIO PEÑARANDA MORENO**, también estuvo afiliado en la Administradora de Fondos de Pensiones, **PROTECCION S.A.**, considerando este Despacho que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y con el propósito de evitar vulnerar derechos y proferir sentencias contradictorias, resulta necesario integrar por pasiva a la entidad señalada en precedencia.

El artículo 61 del CGP establece:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*



De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la **AFP PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la la **AFP PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado el día 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEFGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: INTEGRAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PROTECCION S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la integrada **AFP PROTECCION S.A.** por medio de correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de **AFP PORVENIR S.A.**, al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, portador de la T.P. 285.297 del CSJ, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**JLAC**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8912272814468e58bf934da97867d6d1c10e80f9dd4fe1a601e84f0ec43644**

Documento generado en 19/05/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**